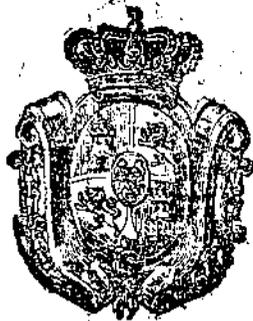


BOLETIN OFICIAL DE LEON.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Sres. Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

Solo el Gefe político circulará á los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales que emanen de las Córtes, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará á los alcalde y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del Gobierno en cualquiera rama y de dicho gefe en lo tocante á sus atribuciones.—Art. 256 de la ley de 3 de Febrero de 1833.

DE OFICIO.**GOBIERNO POLITICO.****Sección de Administracion.—Núm. 460.**

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me comunica con fecha 28 de octubre último la Real orden siguiente:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península dice con esta fecha al Director general de Presidios lo que sigue.—Visto lo informado por V. I. acerca de una comunicacion en que el Gefe político de Zaragoza solicita se obligue á pagar la manutencion y estancias en los presidios á los confinados que redimen con dinero el tiempo de sus condenas; S. M. ha tenido á bien resolver, que sin perjuicio de continuar la instruccion del expediente en cuanto á presentar á la aprobacion de los Cuerpos colegisladores un proyecto de ley que apruebe la que concede á los Tribunales la facultad de contratar en pecuniarias las penas corporales, satisfagan desde esta fecha su manutencion y estancias en los presidios los confinados que obtengan la expresada conmutacion.—Lo digo á V. I. de Real orden para que disponga su circulacion á los Comandantes de los presidios del Reino, y tenga cumplido efecto lo resuelto por S. M.»

Lo que se inserta en el boletín oficial para su publicidad. Leon 15 de noviembre de 1844.—Pedro Galbis.—Federico Rodriguez, Secretario.

Sección de Fomento.—Núm. 461.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 30 de octubre último se comunica á este Gobierno político la Real orden siguiente:

«S. M. se ha servido disponer que con las certificaciones de examen de los peritos agrimensores que se remiten á este Ministerio para la expedicion de títulos, se acompañe siempre la fé de bautismo de los interesados para acreditar su edad y naturaleza»

Lo que se inserta en el boletín oficial para su debido cumplimiento. Leon 13 de noviembre de 1844.—Pedro Galbis.—Federico Rodriguez, Secretario.

Sección de Contabilidad.—Núm. 462.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 1.º del actual me comunica la Real orden siguiente:

«Por este Ministerio se traslada en el dia de hoy al Gefe político de Logroño la siguiente Real orden comunicada al mismo por el de Hacienda con fecha 23 de setiembre último.

Con Real orden del 3 del mes próximo pasado, se sirvió V. E. dirigirme una esposicion del ayuntamiento de Baños de Rio-Tovia provincia de Logroño apoyada del Gefe político, en solicitud de perdón de contribuciones por dos ó mas años y rebaja de su encabezamiento de provinciales, y la Direccion general de rentas á la que se pidió informe, dice con fecha 30 del mes anterior lo siguiente.—Por el Ministerio del digno cargo de V. E. se remitió á informe de esta Direccion con Real orden de 8 del actual, una instancia del ayuntamiento de Baños de Rio-Tovia, provincia de Logroño, pidiendo se le exima por dos años del pago de contribuciones en atencion á los destrozos que sufrieron sus campos por causa de un pedrisco, y que se haga una rebaja en el encabezamiento de rentas provinciales. La Direccion en su vista ha acordado manifestar á V. E. que con arreglo á las Reales ordenes de 18

de junio de 1839 y 24 de agosto de 1840, no puede ser atendida por el Gobierno esta reclamacion por corresponder á las Diputaciones provinciales resolver sobre ambos extremos siendo de parecer se devuelva el expediente al Gefe político de la provincia, por cuyo conducto se hizo dicha exposicion para que aquella corporacion provincial acuerde lo que estime mas conveniente.—En vista de este dictámen, S. M. se ha servido mandar se devuelva al Ministerio del digno cargo de V. E., como lo verifico, la espresada solicitud de Baños para los efectos que indica la Direccion, y que recuerde V. E. á las Diputaciones provinciales las Reales órdenes espresadas de 18 de junio de 1839 y 24 de agosto de 1840, á fin de que se penetren de que la Hacienda no puede conceder pardon en las contribuciones ni rebaja en los encabezamientos, pues debe percibir por completo el cupo de las de cada provincia de tal modo que la Dputation que rebaje cualquiera suma á un pueblo ha de repartirlo entre los demas, para que como queda indicado, la Hacienda venga siempre á percibir por entero el contingente de la provincia. De Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.”

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para que los ayuntamientos y particulares de la provincia cuando por causas legítimas se vean en la necesidad de pedir rebaja en las contribuciones observen lo dispuesto en la Real orden que precede. Leon 14 de noviembre de 1844.—Pedro Galbis.—Federico Rodriguez, Secretario.

Seccion de Gobierno.—Núm. 463.

El Sr. Juez de 1.ª instancia de Castrojeriz con fecha 7 del actual me dice lo que sigue:

» Al Sr. Gefe superior político de la provincia de Leon hago saber: que en este mi juzgado y testimonio del infrascrito escribano se esta siguiendo causa criminal del Real oficio de justicia en averiguacion del autor ó autores del robo ejecutado la noche del cuatro del corriente entre siete y cuarto á siete y media de ella en la casa de D. Fernando Corral presbítero cura jubilado en la villa de Villasadino, pueblo comprendido en la demarcacion de este partido, por cinco hombres armados y desconocidos como así resulta de las declaraciones tomadas por cuyo motivo he acordado providencia en el dia de ayer mandando prender á los referidos cuyas señas con los efectos robados se manifestarán á continuacion, y para ello despachar la presente por la cual de parte de S. M. exhorto y requiero á V. S. y de la mia le pido y encargo que recibéndola la mande cumplir y en su consecuencia ordenar lo combeniente á los alcaldes de los pueblos de la provincia del digno cargo de V. S. á fin de que si en ellos fuesen habidos los relacionados sujetos procedan inmediatamente á su prision embargándoles cuantos bienes se les conozcan de su pertenencia; y con las seguridades necesarias remitirlos á este juzgado con los autos y diligencias que en su razon hicieren sirviéndose V. S. comunicarme las medidas que adopte para que unida al expediente de su razon obre los efectos

que haya lugar en justicia; que en hacerlo así V. S. la administrará quedando yo al tanto siempre que sus ruegos vea ella mediante.

Señas de los ladrones.

Dos tral vestidos, todos cuatro con gorras de pelo negro, armas de fuego, un cuchillo largo como de media vara, el uno de ellos buen mozo con ceñidor encarnado rodeado de pistolas, y el otro con un zurrón con cuerda blanca.

Efectos robados.

Das onzas de oro, tres de ochenta, dos de veinte y uno y cuartillo, una de cuarenta, una de veinte, dos duros españoles, uno de diez y nueve, diez y seis á diez y siete pesetas de cuatro rs., dos de á cinco, veinte rs. en cascajo, un reloj de plata con su sobre caja, una cruz de plata cuadrada de un dedo de anchura con un hueso de S. Esteban parte dentro como seis dedos de larga con su funda de seda rayado forrado en mitan encarnado, tres libras de chocolate, una bolsa para municiones, una capa de paño echado en casa con botas de pana, dos camisas de hombre, y dos lenzuolos.”

Lo que se inserta en el boletín oficial para que los alcaldes constitucionales y empleados de proteccion y seguridad pública de esta provincia, practiquen cuantas diligencias crean necesarias para la captura de estos criminales, que serán conducidos con la debida seguridad á este Gobierno político. Leon 14 de noviembre de 1844.—Pedro Galbis.—Federico Rodriguez, Secretario.

Juzgado de primera instancia de Riaño.

En el dia veinte y cinco de octubre último se encontró el cadáver de un hombre en el pozo titulado de la cueva, término de Buroa en este partido, sobre cuyo acontecimiento se ha instruido la oportuna causa que pende en este juzgado, resultando por lo obrado casual la muerte; mas no habiendo podido identificarse la persona del referido hombre, según lo acordado entre otras cosas por mi auto del dia de ayer he de merecer de V. S. se sirva anunciar en el boletín oficial la muerte casual del referido hombre, cuyas señas personales y trae del mismo irán á continuacion á fin de ver si se puede identificar, dicha persona, y para que si alguno tuviese que pedir ó demandar lo haga en este tribunal en el término de veinte dias contados desde la fecha del anuncio. Espero al mismo tiempo que V. S. se sirva ordenar se me dirija un ejemplar del boletín en que se haga el anuncio para unir á la causa de su razon como documento que debe garantizar sus operaciones; pues el disponer V. S. que así se realice contribuirá por su parte al debido cumplimiento de la administracion de justicia, ofreciéndome yo á cooperar por la mia siempre que sus iguales vea.

Riaño 3 de noviembre de 1844.—Eugenio Ibañez.

Señas del difunto.

Estatura 5 pies poco mas ó menos, pelo negro y algo canoso, color trigueño, ojeroso de viruelas, frente espaciosa, ojos garzos, undido de carrillos, y bastante

estenuado: en edad como de 55 años; vestía sombrero calañés usado con cinta y sobarba de paño rojo, chaleco de paño rojo usado y en uno de los bolsillos una pipa de madera para fumar, el chaleco con botones de suela, chaqueta de sayal andrajosa, calzones de paño usado, medias de lana negra, escarpines de sayal viejos, madreñas viejas, y cartera de lienzo basto. El difunto se sospecha ser asturiano.

Continuación del prospecto y reglamentos de la Sociedad de fomento industrial y mercantil.

11.^a Para afianzar el progreso de la Sociedad con la propuesta de los planes que tienen formados sobre cada uno de los objetos que abraza la misma, quedarán instalados durante el primer periodo de su duración, y con calidad de reeleccion, los fundadores autores del proyecto.

Director Gerente... D. José Fernández de la Vega.
Vice-Director Contador... D. Juan de Dios Navarro.

12.^a Con el objeto de plantear la Sociedad y asegurar su organización, verificarán la inscripción de acciones y emisión de recibos provisionales, hasta que se convoque la Junta general, los referidos Director gerente y Contador en Madrid, y en las provincias sus corresponsales.

13.^a Los fondos producidos por la emisión de estas acciones serán depositados en el Banco Español de San Fernando, quien los custodiará hasta que se haga cargo de ellos el Tesorero que nombrará la Junta general.

14.^a Los Socios fundadores, y sus corresponsales en las provincias, percibirán, á prorrata con la Junta de Gobierno que se nombrará, un dos por ciento sobre el capital de todas las acciones que se emitan, por sus trabajos y desvelos en completar la organización de la Sociedad.

15.^a La recompensa que deba corresponder á los individuos que compongan la Junta de Gobierno se fijará en los Reglamentos.

16.^a La Sociedad ha de hacer donacion gratuita por una sola vez á los autores del proyecto D. José Fernandez de la Vega y D. Juan de Dios Navarro, de diez acciones á cada uno de á diez mil reales, iguales en clase y derechos á las demas que componen el Capital Social.

17.^a Podrá disolverse la Sociedad: 1.^o, por finalizarse la época señalada para su duración; 2.^o, por la pérdida de la mitad de su Capital Social.

18.^a Llegado cualquiera de estos dos casos la Junta de Gobierno verificará la liquidación final, con sujecion á lo que previenen los Reglamentos y Código de Comercio.

19.^a Las bases, condiciones y pactos sociales de esta escritura no se podrán alterar ni variar, y se considerarán como parte otorgante de ella aquellos que por compra ó adquisicion de acciones obtienen el derecho de pertenecer á la Sociedad.

20.^a Los Reglamentos son susceptibles de reforma en los casos y conforme los mismos determinan en su artículo adicional, número 96.

distribuidas en seis series de acciones numeradas del modo siguiente:

Al portador.

1. ^a serie. 10,000 acciones de á 100 rs.		
cada una.		1,000,000.
2. ^a id. 8,000 id. de á 250 id. id.		2,000,000.
3. ^a id. 4,000 id. de á 500 id. id.		2,000,000.

Nominales.

4. ^a id. 2,000 id. de á 1,000 id. id.		2,000,000.
5. ^a id. 400 id. de á 5,000 id. id.		2,000,000.
6. ^a id. 120 id. de á 10,000 id. id.		1,200,000.

Total Rs. vn. 10,200,000.

CAPITULO II.

De las acciones.

Art. 2.^o Las acciones se representarán en títulos cortados por las orlas de las hojas de los libros matrices, correspondientes á las seis series en que se dividen.

Art. 3.^o Las acciones nominales serán negociables á voluntad; pero la variacion de dominio para su validez, debe constar en el duplicado del título de accion que existirá en el libro matriz.

Art. 4.^o Las acciones al portador podrán transmitirse por simple entrega, y cangearse por acciones nominales antes que la Sociedad hubiese concluido la emisión de éstas; pero en los registros de la Sociedad constará el nombre de su primer poseedor.

Art. 5.^o Estos documentos, ademas del sello de la Sociedad, estarán firmados por el Presidente, Director gerente, Contador, Tesorero y Secretario.

Art. 6.^o Las acciones al portador se pagarán al contado, y las nominales del modo siguiente:

10 por 100 al contado en el acto de la inscripción:
15 por 100 á los treinta dias siguientes al de la inauguracion de la Sociedad:

25 por 100 á los sesenta dias;

y el 50 por 100 á plazo de un mes, cuando las Juntas de Gobierno y Delegada crean conveniente su realizacion, no excediendo ningun dividendo de 20 por 100.

Art. 7.^o Se entregarán á los Socios recibos provisionales de estas cantidades, los cuales se cangearán por el ejemplar de la accion.

Art. 8.^o Las acciones no satisfechas por dividendos de los pagos que les correspondan en los tiempos que se señalan y señaláren, perderán los derechos adquiridos, sin opcion á reembolso de la cantidad que tuvieren abonada.

Art. 9.^o Si algun Socio justificare el extravío, inutilizacion ó robo de su accion ó inscripción nominal, se renovará ésta, cancelando en el libro matriz la primitiva, y entregándole otra por duplicado.

CAPITULO III

De los Socios.

Art. 10. Será Socio y disfrutará las prerogativas que los reglamentos le conceden, todo aquel que po-

REGLAMENTO GENERAL DE LA SOCIEDAD.

CAPITULO PRIMERO.

Art. 1.^o Diez millones y doscientos mil reales,

sea una ó mas acciones nominales ó al portador.

Art. 11. Los Sócios que quieran ser partícipes de los beneficios que espresan los párrafos sexto y noveno del art. 27 (cap. 5.º) deberán poseer como mínimo una acción al portador inscrita á su nombre en los registros de la Sociedad.

Art. 12. Para ser Sócio con voz y voto en las Juntas generales, será necesario ser dueño á lo menos de una acción de mil reales.

Art. 13. Los que tuvieren mayor número votarán en la proporción siguiente.

VALORES.	}	De 1,000 á 5,000 inclusive	1 voto.
		De 5,000 á 11,000	id. 2
		De 12,000 á 17,000	id. 3
		De 18,000 á 24,000	id. 4
		De 25,000 á 31,000	id. 5
		De 32,000 á 40,000	id. 6

ningun Sócio podrá tener arriba de seis votos, cualquiera que sea el valor de las acciones nominales que posea.

Art. 14. Los Sócios con voto podrán ser representados en virtud de poder especial, sin que ningun apoderado pueda representar mas de seis votos, cualquiera que sea el número de sus poderes.

Art. 15. Los Sócios participan á prorata de sus acciones de los beneficios y gastos sociales desde el día de la instalación de la Sociedad.

Art. 16. Todos los poseedores de acciones, así nominales como al portador, se sujetarán á las bases de institución y reglamentos establecidos, como si hubiesen firmado la escritura de Sociedad.

Art. 17. Los Sócios no responden de las obligaciones de la Sociedad por mas cantidad, que la que posean en el valor de sus acciones, segun previene la cláusula 17, párrafo 2.º de la Escritura social.

Art. 18. Los Sócios podrán dirigir á la Junta de Gobierno, en proposición firmada, sus ideas de mejora y progreso de la Sociedad.

CAPITULO IV.

De la Sociedad.

Art. 19. Su razon social será:

SOCIEDAD DE FOMENTO INDUSTRIAL Y MERCANTIL.

Art. 20. Constará de los Sócios que posean las inscripciones ó acciones que se hubiesen emitido de las que componen el capital social.

Art. 21. El domicilio de la Sociedad será Madrid, y tendrá Socios corresponsales en las plazas del reino y estrangeras, que puedan convenir al objeto de sus especulaciones é instituciones.

(Se continuará.)

ANUNCIOS.

Ha sido abandonada por D. Sebastian García vecino de Barrios de Salas, una mina de cobre que registró con el nombre de *Progreso*, sita en la vuelta de la Castaña término de Bouzas. Lo que se

anuncia al público conforme á lo prevenido en el art. 128 de la Instrucción, por sí á alguno le acomodare continuar sus trabajos. Leon 14 de noviembre de 1844.—Pedro Galbis.—Federico Rodriguez, Secretario.

Lic. D. José de Castro Juez de 1.ª instancia de este partido de Sahagun.

Por el presente, cito llamo y emplazo á todos cuantos se crean con derecho á los bienes que constituye la capellanía de misas de alba, y once fundada por Fabian Alonso y Catalina Alcántara en la iglesia parroquial de S. Juan de Matallana de Valmadrigal y hoy posee D. Policarpo Diez vecino del mismo, se presenten en este juzgado á usar de él por medio de procurador del dicho, autorizado en forma, en el término de treinta días; pues pasado sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Sahagun á 9 de noviembre de 1844.—José de Castro.

En virtud de providencia judicial fecha de esta día refrendada por el escribano cartulario D. Vicente Blanco de Lamadrid en el número y juzgado de primera instancia de Valencia de D. Juan, se cita, llama y emplaza á todas las personas y corporaciones que se consideren con derecho á la adjudicación de la capellanía declarada legado pío que en la iglesia parroquial de Valverde Enrique se halla fundada con la advocacion de nuestra Señora del Rosario y poseyó últimamente D. Eugenio Santiago de Perales, difunto, teniente de cura que fué en Castroponce, para que dentro de treinta días contados desde la insercion del presente en el boletín oficial de la provincia concurran por medio de procurador con poder bastante al referido juzgado y escribanía, pues si lo hicieren se les administrará justicia, y de lo contrario les parará entero perjuicio, y se continuará el expediente que se sigue á nombre de D. Aniceto Rodriguez como marido de Doña María de las Mercedes Perales vecinos de la villa de Valderas sobre que se les adjudique el referido legado. Dado en Valencia de D. Juan y octubre 16 de 1844.—Vicente Blanco.

Se halla vacante la plaza de cirujano del ayuntamiento de Villablino, su dotacion consiste en 300 ducados anuales sin otros auxilios de los ayuntamientos inmediatos; Los aspirantes dirijirán sus solicitudes francas de porte á la secretaría de dicho ayuntamiento antes del 12 del próximo diciembre.

El día 8 del que rije se extravió del pueblo de Palazuelo de Torio, una yegua de edad de 6 años, pelo negro, alzada 7 cuartas, tiene una peca blanca encima del lomo, la cola cortada, y los dientes parte de ellos raídos. La persona que sepa su paradero dará razon á Juan Diez vecino de dicho pueblo, quien abonará los gastos y dará una gratificación.